

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 388-2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 11MAY2023**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

La Papeleta de Imputación N° 159-2022-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 1038-2022-MSB-GM-GSH-UF, Resolución de Sanción Administrativa N° 159-2022-MSB-GM-GSH-UF, la Correspondencia N.º 2714-2023 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la emisión de Papeleta de Imputación N° 262-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 14.02.2022, se dio inicio, al procedimiento administrativo sancionador, contra las copropietarias conformados por; MELISSA INMACULADA AMAYO PRIETO con DNI N° 41687710, CARMEN EMILIA PRIETO GALLARDO VDA DE AMAYO, con DNI N° 08186697, LIZZETTE DEL CARMEN AMAYO PRIETO, con DNI N° 45216589 y LOURDES ELIZABETH DEL CARMEN AMAYO PRIETO, con DNI N° 73191697, “Por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE y en la Ordenanza N° 491-MSB y modificatoria”, signado código de infracción A-008, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en, Av. Del Aire. N° 131 Dpto. 406 Mz B Lt. 01 Torres de San Borja – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 262-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11.02.2022. Consecuencia de ello, se resolvió sancionar a los referidos copropietarios, emitiendo la Resolución de Sanción Administrativa N° 159-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 04.03.2022.

De la imputación de cargos, la parte notificada, mediante Correspondencia N° 2714-2023, de fecha 20.02.2023, solicita se deje sin efecto el procedimiento sancionador, dado que ha optado por desmontar lo construido, conforme lo ha requerido fiscalización el año pasado.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el procedimiento sancionar, materializado en la Resolución de Sanción Administrativa N° 159-2022-MSB-GM-GSH-UF, se dio inicio por haberse detectado la construcción de una ampliación en los aires del Dpto. 406, 5to nivel, de las áreas comunes del conjunto habitacional Torres de San Borja – San Borja, con madera machihembrada con techo de fibra forte plastificado, en un área de; 31.95m<sup>2</sup>, contraviniendo los parámetros normativos edificatorios.

De lo manifestado por la recurrente, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 1041-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21.04.2023, el inspector de obra encargado, deja constancia que; de la inspección realizada en el lugar de los hechos, verifica que, la parte obligada realizó el DESMONTAJE y el RETIRO de la construcción de madera machihembrada de 31.95m<sup>2</sup>, ubicado en el 5to nivel del Dpto. 406 (aires comunes), conforme se acredita en el registro fotográfico, donde se evidencia el desmontaje de la construcción materia de sanción. En ese sentido, se entiende que, tal conducta considerada como infractora, se encuentra subsanada, por los argumentos expuestos y documentos que adjunta en los actuados, figura normativa establecida en el literal g), del numeral 3), del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, relacionado al Principio de Razonabilidad. Por consiguiente, los medios

probatorios expuestos, por la recurrente, ha desvirtuado los cargos atribuidos en su contra, correspondiendo en el presente caso por la no continuidad del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose dejar Sin Efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 159-2022-MSB-GM-GSH-UF, emitida contra las copropietarias; MELISSA INMACULADA AMAYO PRIETO con DNI N° 41687710, CARMEN EMILIA PRIETO GALLARDO VDA. DE AMAYO, con DNI N° 08186697, LIZZETTE DEL CARMEN AMAYO PRIETO, con DNI N° 45216589 y LOURDES ELIZABETH DEL CARMEN AMAYO PRIETO, con DNI N° 73191697.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N° 159-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra las copropietarias; **MELISSA INMACULADA AMAYO PRIETO con DNI N° 41687710, CARMEN EMILIA PRIETO GALLARDO VDA DE AMAYO, con DNI N° 08186697, LIZZETTE DEL CARMEN AMAYO PRIETO, con DNI N° 45216589 y LOURDES ELIZABETH DEL CARMEN AMAYO PRIETO, con DNI N° 73191697**, con domicilio en, Av. Del Aire N° 131 Dpto. 406 Mz B Lt. 01 Torres de San Borja – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR** del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° 159-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización